

Resoluciones y sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Por GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

JUSTIFICACIÓN DE TITULARIDAD PARA INSCRIBIR DETERMINADA FINCA. PRESENTADA INSTANCIA POR EL SINDICATO GENERAL DE GANADERÍA PARA QUE SE INSCRIBIESE A SU FAVOR DICHA FINCA, EN BASE DE QUE EN EL INVENTARIO DE BIENES DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DE ESPAÑA FIGURA LA MISMA COMO PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GANADEROS DE SANTANDER, FILIAL DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DE ESPAÑA, QUE EN VIRTUD DE LA LEY DE 26 DE ENERO DE 1940 Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SE INTEGRÓ EN EL SINDICATO NACIONAL DE GANADERÍA; NO ES POSIBLE ACCEDER A ELLO TANTO PORQUE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GANADEROS DE SANTANDER—A CUYO FAVOR APARECE INSCRITA LA REPETIDA FINCA—SE HA TRANSFORMADO EN UN SINDICATO PROVINCIAL (SINDICATO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SANTANDER, QUE PRETENDE ASIMISMO A SU FAVOR LA INSCRIPCIÓN DE AQUÉLLA) CUANTO PORQUE DE DISPOSICIONES POSTERIORES A LA MISMA SE DESPRENDE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA A LOS SINDICATOS PROVINCIALES, LO QUE CONDUCE A LA POSIBILIDAD DE TENER UN PATRIMONIO PROPIO, QUE FUE EN EL QUE SE INTEGRARON LOS BIENES, AL MENOS MIENTRAS NO SE DEMUESTRE EN FORMA INDUDABLE EL DESTINO QUE SIGUIERON LOS DE LA ANTIGUA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE GANADEROS DE SANTANDER.

Resolución de 11 de febrero de 1967 («B. O.» de 6 de marzo).

La Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, constituida el 25 de septiembre de 1916 con el carácter de filial de la Asociación General de Ganaderos de España, era propietaria de un almacén sito en dicha capital, calle de Castilla, número 25. El Reglamento de la mencionada Asociación Provincial, aprobado el 28 de febrero de 1930, establecía en su artículo 45 que, en caso de disolución, «todos los bienes, derechos y acciones de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander pasarán a propiedad de la Asociación General de Ganaderos de España o a la Entidad que legalmente la haya sustituido en su representación y fines sociales.» En virtud de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y disposiciones complementarias se integraron en el Sindicato Nacional de Ganadería las diversas Asociaciones de tal carácter existentes con anterioridad en España. En el inventario de bienes de la Asociación General de Ganaderos de España figuraba la finca referida como propiedad de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, y el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, en escrito de 8 de julio de 1964, acompañado de diversos documentos complementarios, solicitó del Registrador de la Propiedad de Santander la inscripción a favor de la Entidad que representaba de la finca anteriormente aludida.

Presentada en el Registro la anterior documentación, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción solicitada en la precedente instancia, porque de lo dispuesto en las prescripciones legales que se citan en la documentación adjunta no se deduce de una manera clara y específica el pretendido derecho del Sindicato Nacional de Ganadería a inscribir a su nombre la finca que se describe en la citada instancia y que aparece inscrita en este Registro a favor de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander; siendo de tener en cuenta, además, que existe presentada en el Diario corriente, con fecha 27 de agosto de 1965, asiento número 1.270, una solicitud suscrita por el representante del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander—acompañada de otros documentos complementarios—preteniendo igualmente la inscripción de la propia finca a favor de dicho Organismo, por considerar que el patrimonio de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander quedó integrado en dicho Sindicato Provincial de Ganaderos de Santander. Estimando insubsanable aquel defecto, no procede tomar anotación preventiva de suspensión».

Interpuesto recurso, el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, y la Dirección ratifica el auto apelado en méritos de la doctrina siguiente:

Que en este expediente se ha de resolver acerca de si podrá inscribirse a favor del Sindicato Nacional de Ganadería un inmueble que figura inscrito a nombre de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, en base a la solicitud presentada que contiene las disposiciones legales relativas a la organización de dicho Sindicato, así como los bienes y patrimonio que lo integran.

Que de las disposiciones legales citadas en el escrito no aparece suficientemente claro que sea titular del derecho de propiedad de la finca discutida el mencionado Sindicato Nacional de Ganadería, en cuanto que: a) El artículo 2.º del Decreto de 17 de julio de 1943 reconoce personalidad jurídica plena y patrimonio separado tanto a los Sindicatos Nacionales como a las Entidades Sindicales Menores, criterio que aparece confirmado, además, en los artículos 3.º y 6.º de la misma disposición legal, b) Los artículos 18, 19 y 20 de la Orden de 24 de diciembre de 1944 sobre constitución, estructuración, patrimonio e inscripción de los Sindicatos Provinciales, que les confiere fondos propios y les reconoce autonomía administrativa, ponen de manifiesto que en este caso concreto no sólo el Sindicato Nacional de Ganadería, sino también el Sindicato Provincial de Ganaderos de Santander, tienen capacidad para adquirir bienes y podrían ser, lo mismo uno que otro, titulares del dominio de la finca discutida, en cuanto prueben su adquisición por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Que de los documentos complementarios que se acompañan no resulta tampoco claramente el título de adquisición del inmueble por el indicado Sindicato Nacional, ya que no puede servir de fundamento el contenido del artículo 45 del antiguo Reglamento de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, que se limita a indicar el destino de los bienes en caso de disolución, pero no cuando se transforme, como aquí ha ocurrido, en un Sindicato Provincial, que más bien inducirá a pensar, dada la personalidad jurídica reconocida a este último por las disposiciones legales y la posibilidad de tener un patrimonio autónomo, que fue en él en donde se integraron los bienes, al menos mientras no se demuestre en forma indudable el destino que siguieron.

Para darse cumplida cuenta de esta Resolución—de pura fricción o choque de disposiciones administrativas—hay que leer con detenimiento el acabado estudio del problema hecho en su dictamen por el Registrador, recogido muy sumariamente en los considerandos, de los que podría desprenderse que disposiciones de rango inferior a una Ley—la de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940—primaban sobre ésta, con olvido del artículo 5.º del Código civil, 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y hasta el 41 de la reciente Ley Orgánica del Estado.

Por todo ello, acaso, como indica el segundo considerando, «de las disposiciones legales citadas en el escrito no aparece suficientemente claro que sea titular del derecho de propiedad de la finca discutida el Sindicato Nacional de Ganadería...», etc.

Pero ¿no puede preguntarse igualmente que lo sea el Sindicato Provincial de Santander, mientras no se demuestre en forma in-

dudable el destino que siguieron los de la antigua Asociación?
In fine, considerando tercero y último.

REGISTRO MERCANTIL.—1.º COPIA PARCIAL.—BASTA PRESENTAR LA DEL DOCUMENTO PARTICIONAL CUANDO—COMO OCURRE EN EL CASO DEBATIDO—SE TRATA DE LA ADJUDICACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES A UNO DE LOS HEREDEROS DEL SOCIO FALLECIDO.

2.º NOTA ACREDITATIVA DE HABERSE SATISFECHO EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES.—COMO APARECEN TRANSCRITAS CON DETALLE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS, CON SUS CORRESPONDIENTES CARTAS DE PAGO, EN LA REFERIDA COPIA PARCIAL, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD HAY QUE ENTENDER CUMPLIDOS LOS PRECEPTOS QUE LA LEGISLACIÓN FISCAL E HIPOTECARIA EXIGEN DE QUE SE ACREDITE EL PREVIO PAGO DEL IMPUESTO.

3.º SIMILITUD DE LOS REGISTROS MERCANTIL Y DEL DE LA PROPIEDAD.—RECONOCIDA EN LA DISPOSICIÓN 4.ª TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DEL PRIMERO, ES DE APLICAR LA PRÁCTICA SEGUIDA EN EL SEGUNDO DE SUSPENDER O DENEGAR EN LAS PARTICIPACIONES SOCIALES LOS EXCESOS DE LAS MISMAS QUE RESPECTO DE LA INSCRITA A FAVOR DEL CAUSANTE SE ADJUDIQUE AL HEREDERO.

Resolución de 16 de marzo de 1967 («B. O.» de 29 de igual mes y año).

Por escritura otorgada en Oviedo, el 13 de enero de 1933, ante el Notario don Ramón Fernández Prida se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada Hidroeléctrica «La Magdalena», de cuyo capital, aumentado por otra escritura posterior a 250.000 pesetas, correspondía al socio don L. M. F. la cuota de 23.172, según consta en las correspondientes inscripciones registrales; el citado socio falleció en La Foz, Concejo de Morcín, el 3 de febrero de 1950, y por auto del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo fueron declarados herederos sus dos hermanos, don E. y doña M.; por escritura de adjudicación y partición otorgada en Oviedo el 5 de abril de 1952 ante el Notario don Enrique de Linares y López-Dóriga se fijó el caudal hereditario en «27.776 pesetas, importe de su participación total» en la Sociedad, y se adjudicó a doña M. «la participación del causante en la Sociedad en cuanto sean derechos definidos...», quedando, por tanto, al heredero don E. el derecho a percibir la mitad de la parte que correspondería al causante en la indem-

nización que en el pleito pendiente con el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo pudiera ser condenado éste, en definitiva, a satisfacer a la Sociedad por desviación de las aguas cuyo aprovechamiento disfrutaba aquélla, y valorado este derecho, a los efectos fiscales, provisionalmente en 3.776 pesetas», habiendo satisfecho la adjudicataria, «según afirman, a su hermano la mitad del resto, o sea, 12.000 pesetas, como indemnización de su haber». En la matriz del referido instrumento existen notas de haberse expedido primera copia para la Sociedad Hidroeléctrica «La Magdalena» y de constar en la misma haber sido satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.

Presentada en el Registro primera copia parcial del citado documento, en que se testimoniaban otros complementarios y se consignaban las indicadas constataciones de la matriz, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la precedente primera copia parcial de la escritura a que se refiere por contener los siguientes defectos:

Primero. Que para tener acceso al Registro debió acompañarse de la primera copia de la escritura que en la misma se dice, expedida para la Sociedad Hidroeléctrica «La Magdalena».

Segundo. Se observa que en la copia parcial presentada no aparece al pie de la misma la oportuna nota correspondiente al pago del Impuesto de Derechos reales.

Tercero. Por aparecer equivocada la participación asignada al socio fallecido, don L. M. F., de 26.776 pesetas, ya que, según el Registro, aquélla solamente es de 23.172 pesetas. Sin que se practique anotación por no haber sido solicitada».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, la Dirección revoca la nota del Registrador mediante la doctrina siguiente:

En cuanto al primer defecto señalado—necesidad de presentar la primera copia íntegra de la escritura expedida para la Sociedad—, que los Notarios se encuentran autorizados en determinadas circunstancias a expedir no traslados íntegros de una matriz, sino de parte de la misma, posibilidad que aparece justificada en la mayoría de los supuestos en razón a que el resto del contenido afecta a otros interesados con independencia del acto relativo a la persona que solicita primera copia, y así el artículo 237 del Reglamento Notarial permite a instancia de parte expedir copias parciales, entre otras, de documentos particionales—como ocurre en el presente caso—de adjudicación de participaciones sociales a uno de los herederos del socio fallecido para hacer constar la transmisión operada en el Registro Mercantil.

En cuanto al segundo defecto, que por constar en la matriz, a solicitud de los interesados, la nota acreditativa de haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales, extendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 244, 2.º, del mismo Reglamento Notarial, y aparecer en ella transcritas con detalle las diferentes liquidaciones realizadas con sus correspondientes cartas de pago, según se lee en la copia parcial expedida, y dado el valor que todo documento notarial tiene en virtud de la fe pública que cubre su existencia, mientras no se demuestre su falsedad hay que entender cumplidos los dife-

rentes preceptos que en la legislación fiscal e hipotecaria exigen se acredite el previo pago del Impuesto para que los actos puedan tener acceso al Registro, y sin que, en consecuencia, sea necesario que aparezca al pie de la copia una nueva nota que confirme lo que ya resulta justificado.

Por último, y en cuanto al tercer defecto, que dada la similitud que presentan los Registros Mercantil y de la Propiedad—reconocida por el legislador en la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, que declara aplicables al mismo, en cuanto no se opongan las normas del Reglamento Hipotecario—, procede utilizar aquí el argumento analógico y estimar que la falta de coincidencia cuantitativa entre las participaciones de que el causante era titular según el Registro y aquellas que son objeto de adjudicación en la escritura controvertida, debe resolverse, como permiten las normas hipotecarias, inscribiendo los bienes transmitidos cuyo tracto aparece cumplimentado y suspendiendo o denegando la inscripción de los restantes.

Véanse, sin embargo, respecto a lo que se expresa en el segundo considerando, el artículo 256 de la Ley Hipotecaria y 51-12.^a y 410 a 415 de su Reglamento, en cuanto a la necesidad de presentar y archivar las cartas de pago.

¿No puede abrir una brecha esta Resolución respecto a que sea suficiente la nota del pago al pie del documento, sin necesidad de acompañar las correspondientes cartas de pago?

Es caso distinto y excepcional que muy bien puede justificarse.

G. C. C.